



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 462-2018
NACIONAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: TREVEJOS MISAGEL
FLORA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2019 15:30:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Inadmisibilidad de la casación

Sumilla. Una lectura de la sentencias de mérito permite concluir que las vulneraciones alegadas carecen de fundamento.

Los tribunales de instancia cumplieron con exponer el razonamiento lógico que realizaron para concluir en la responsabilidad del recurrente, por lo que no existe razón para continuar con la tramitación del recurso.

Lima, cinco de octubre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado **Miguel Ángel Ochoa Chullo** contra la sentencia de vista del cinco de marzo de dos mil dieciocho (obranste a foja doscientos treinta y cuatro), que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (inserta a foja ochenta y tres), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, inhabilitación por el periodo de tres años conforme a los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal, y fijó en trescientos mil soles el monto de reparación civil a favor del Estado, que deberá ser abonado en forma solidaria con los demás condenados.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación

extraordinario; así como el plazo¹, forma y lugar para interponerlo, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por los numerales cinco y seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. La sentencia recurrida es objeto casable, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, apartado dos, literal b, del Código Procesal Penal, pues el delito objeto de acusación (promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado), previsto por los artículos doscientos noventa y seis, primer párrafo, y doscientos noventa y siete, incisos seis y siete, del Código Penal, prevé en su extremo mínimo una pena superior a los seis años de privación de libertad (criterio *summa poena*); por lo que corresponde verificar si se cumplió con los motivos habilitados para el recurso y su razonable argumentación para su viabilidad.

Tercero. El encausado Ochoa Chullo, al formalizar su recurso de casación (a foja doscientos ochenta y dos), alegó como causales: la infracción de garantías constitucionales, la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, la vulneración de la garantía de la motivación y el apartamiento de doctrina jurisprudencial, previstos por los incisos uno, dos, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

¹ La sentencia de vista fue notificada el día de su lectura, es decir, el cinco de marzo de dos mil dieciocho, y el recurso de casación se interpuso el catorce de marzo del citado año, al séptimo día hábil posterior y dentro del plazo legal previsto por el artículo cuatrocientos catorce, numeral uno, literal a, del Código Procesal Penal.

Manifestó que se vulneró el debido proceso y el derecho a la prueba pertinente, cuando se impidió la actuación de los Informes Policiales número ciento cincuenta y ocho-once-dos mil catorce-Dinandro, número veinticuatro-dos-dos mil quince-Dinandro y número veintiséis-dos-dos mil quince-Dinandro en el juicio oral y en la audiencia de apelación. Asimismo, se infringió el artículo ciento setenta y uno, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, pues el testigo impropio Roly Exaltación Álvarez indicó que no reconoció al recurrente como “Miguel”.

Luego, manifestó que no se valoraron sus manifestaciones en las que señaló que no condujo el vehículo de placa de rodaje B1S-trescientos cuarenta y tres, no conocía a sus coprocesados ni se comunicó telefónicamente mediante su celular, pues lo había extraviado semanas antes.

Finalmente, señaló que la motivación es insuficiente, pues la Sala se limitó a confirmar la condena sin expresar el proceso mental que lo justificó.

Cuarto. Corresponde precisar que las acciones de inteligencia que realiza la Policía Nacional son actos investigativos preprocesales, materializados en documentos donde los agentes declararon haber visto a cierta persona en determinado lugar y hora; como tales, pueden ingresar al proceso mediante la declaración del citado órgano de prueba o, en su defecto, podrán ser ofrecidos para su lectura y debate en la etapa procesal pertinente, sin perjuicio de su confrontación en el respectivo interrogatorio de los involucrados².

² Recurso de Nulidad número mil seis-dos mil quince-Lima, del doce de octubre de dos mil dieciséis.

En el presente caso, se denunció la omisión de actuación de sendos informes de inteligencia; sin embargo, como lo indicó el Tribunal Superior, aquellos no fueron ofrecidos por la defensa en el momento procesal oportuno. Ha de recordarse, además, que no toda falta de actuación probatoria constituye una indefensión, por lo que el interesado debe especificar cuál es la defensa que no pudo realizar a causa de tal omisión, lo que no se cumplió en el presente recurso.

Quinto. Una lectura de las sentencias de mérito permite apreciar las razones del juicio de condena y rechazar el agravado referido a la vulneración de la motivación.

Las sentencias recurridas exponen de forma clara que el veintinueve de junio de dos mil quince se hallaron sesenta y dos kilos con seiscientos cuatro gramos de clorhidrato de cocaína en el vehículo de placa de rodaje B1S-trescientos cuarenta y tres, que fue abandono por su conductor cerca de una acequia.

Tal vehículo le pertenecía a Miriam Vila Pascual y el recurrente, que trabajaba para ella en el Mercado de Flores de Piedra Liza, lo usaba cuando iba a comprar plantas de un vivero.

El testigo impropio reconoció al procesado como la persona encargada del transporte de la droga a cambio de cien dólares americanos. Este relato armonizó con el resto de pruebas, por lo que su retractación posterior fue rechazada por inconsistente.

Además, el recurrente utilizó su número nueve siete siete tres uno cero cuatro uno cero para comunicarse con el testigo impropio por un periodo de diez días. Aunque indicó que había extraviado su celular, la pericia acústica forense acreditó que existía un ochenta y nueve punto cincuenta y cinco por ciento de similitud entre la voz del recurrente y la muestra de las escuchas telefónicas.

Las escuchas telefónicas revelaron cómo el recurrente se percató de que una moto lo seguía y escuchó cuando dijeron: “¡Ya lo caneamos!”, por lo que decidió abandonar el vehículo en el que transportaba la droga, pero luego se percató de que estaba a nombre de Miriam, datos que coinciden con la forma en que se halló el vehículo de propiedad de Miriam Vila Pascual, para quien trabajaba el recurrente.

Sexto. Los agraviados expuestos carecen de evidente fundamento. No se trató de una falta de valoración de la teoría defensiva, sino de una falta de acreditación de ella. Luego, el juicio de condena se sustentó en prueba fiable, corroborada y suficiente, y el razonamiento lógico que se realizó para declarar la responsabilidad del casacionista fue expuesto con rigor en las sentencias de mérito y no existe mayor precisión en el recurso sobre el apartamiento de doctrina jurisprudencial. Es de aplicación el artículo cuatrocientos veintiocho, numeral dos, literal a, del Código Procesal Penal, que faculta al Tribunal Supremo a rechazar liminarmente el recurso de casación cuando se advierta una evidente falta de razón jurídica.

Séptimo. El rechazo liminar comprende la imposición del pago de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, al no existir razones serias y fundadas para la presentación del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio de foja trescientos cuatro, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el

encausado **Miguel Ángel Ochoa Chullo** contra la sentencia de vista del cinco de marzo de dos mil dieciocho (obstante a foja doscientos treinta y cuatro), que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (inserta a foja ochenta y tres), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, inhabilitación por el periodo de tres años conforme a los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal, y fijó en trescientos mil soles el monto de reparación civil a favor del Estado, que deberá ser abonado en forma solidaria con los demás condenados.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/vimc